

Dictamen 3 /2020

Dictamen 3/2020 del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha sobre la Orden de xxx/xxx/2020 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se establecen las bases reguladoras del procedimiento de organización y gestión de las pruebas específicas de certificación para la obtención del Certificado de los niveles Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de Régimen Especial en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Presidente: Don Francisco José Navarro Haro

Consejeros y Consejeras

Don José Luis Lupiáñez Salanova
Don Manuel Benayas García
Don Juan José Ruano Serrano
Doña Carmen Sánchez García
Don Amador Pastor Noheda
Don Pedro José Caballero García
Doña Silvia P. Moratalla Isasi
Don Rubén Alonso Cañete

Vicepresidenta: Doña Sagrario Martín-Caro Rodríguez

Secretaria General:

Doña Carmen María González Maroto

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3, de su Reglamento de funcionamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de febrero de 2020, con la asistencia de los miembros del Consejo relacionados al margen, tras estudiar y debatir la propuesta y las aportaciones relativas al

Votos a favor: 9

Votos en contra: 0

Abstenciones: 0

En virtud de esta votación, por unanimidad, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen **por unanimidad:**

I. ANTECEDENTES

El proyecto de orden que se presenta tiene los siguientes referentes normativos:

La Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, modificada por la **Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre**, para la mejora de la calidad educativa, contempla la evaluación de los alumnos por parte del profesorado, tanto el de la enseñanza obligatoria como el de escuelas oficiales de idiomas:

- Artículo 61.1 La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.
- Artículo 61.2 específico que la evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado.
- Artículo 91.1.k, indica que una de las funciones de los profesores es la participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas o los propios centros.

La Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha establece:

- Artículo 86.2 para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básicos, intermedio y avanzado se habrán de superar las pruebas terminales a que hace referencia el artículo 61 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, que viene a establecer los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

El Decreto 89/2018, de 29 de noviembre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y los currículos correspondientes a los niveles Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 en la comunidad autónoma de Castilla- La Mancha

El Decreto 84/2019, de 18 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

II. CONTENIDO

El proyecto de orden consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en quince artículos y una parte final que comprende una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En **la parte expositiva** se citan los antecedentes normativos de esta disposición, se indican la necesidad, objeto y finalidad de la norma y las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

El Objeto de la Orden es objeto establecer las bases reguladoras del procedimiento de organización y gestión de las pruebas específicas de certificación de acuerdo con lo establecido en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, en los niveles e idiomas autorizados

Parte dispositiva

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Objetivo de las pruebas.

Artículo 3. Referentes para la certificación.

Artículo 4. Personas Destinatarias de las pruebas.

Artículo 5. Convocatorias.

Artículo 6. Forma y plazo de presentación de solicitudes

Artículo 7. Precios Públicos.

Artículo 8. Criterios de adjudicación de plazas para el alumnado de la modalidad presencial.

Artículo 9. Criterios de adjudicación de plazas para el alumnado de las modalidades libre y a distancia.

Artículo 10. Elaboración de las pruebas.

Artículo 11 Lugar de celebración y constitución de las Comisiones de evaluación.

Artículo 12. Calificación final y certificación.

Artículo 13. Reclamaciones de las calificaciones.

Artículo 14. Custodia de los materiales de evaluación.

Artículo 15. Adaptación de las pruebas a personas con discapacidad.

Parte final

Disposición derogatoria única.

Disposiciones finales.

Disposición final primera. Habilitación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

III.OBSERVACIONES

a) Observaciones generales

1. Se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas.
2. Debe mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.
3. Se sugiere seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

b) Observaciones específicas

1. Al preámbulo. Página 1. Línea 37.

Se sugiere añadir en el preámbulo como cuarto párrafo lo siguiente:

“Puesto que la Plataforma Educativa Papás 2.0 es una plataforma de amplia difusión y que las personas destinatarias del procedimiento regulado en esta orden tienen garantizado el acceso, la asistencia y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos, se prevé la obligación de tramitación electrónica de las solicitudes y de los distintos trámites previstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 19 del Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.”

Creemos necesario establecer la obligación de la tramitación electrónica de las solicitudes teniendo en cuenta las características del procedimiento. Además, se ponen a disposición de los interesados que lo requieran la ayuda para la cumplimentación de la solicitud.

2. Al preámbulo. Página 1. Línea 43.

Atendiendo a las características de la orden, y siguiendo la recomendación hecha por el Servicio de Calidad, proponemos sustituir el término “...artículo...” por el de “...base...” en toda la orden. quedando el redactado de la siguiente manera:

“La presente orden, que recoge un total de 15 **bases**, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, tiene ese objetivo.”

Y en el resto de la Orden:

~~Artículo 1~~ “Primera. Objeto y ámbito de aplicación.”

~~Artículo 2~~ “Segunda. Objetivo de las pruebas.”

~~Artículo 3~~ “Tercera. Referentes para la certificación.”

~~Artículo 4~~ “Cuarta. Personas destinatarias de las pruebas.”

~~Artículo 5~~ “Quinta. Convocatorias.”



~~Artículo 6~~ **Sexta.** *Forma y plazo de presentación de solicitudes.*

~~Artículo 7~~ **Séptima.** *Precios públicos.*

~~Artículo 8~~ **Octava.** *Criterios de adjudicación de plazas para el alumnado de la modalidad presencial*

~~Artículo 9~~ **Novena.** *Criterios de adjudicación de plazas para el alumnado de las modalidades libre y a distancia.*

~~Artículo 10~~ **Décima.** *Elaboración de las pruebas.*

~~Artículo 11~~ **Decimoprimera.** *Lugar de celebración y constitución de las comisiones de evaluación.*

~~Artículo 12~~ **Decimosegunda.** *Calificación final y certificación.*

~~Artículo 13~~ **Decimotercera.** *Reclamación de las calificaciones.*

~~Artículo 14~~ **Decimocuarta.** *Custodia de los materiales de evaluación.*

~~Artículo 15~~ **Decimoquinta.** *Adaptación de las pruebas a personas con discapacidad.*

3. Al artículo 6. Página 2. Línea 50.

Se sugiere sustituir "...los solicitantes..." por **"... las personas solicitantes..."** para mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.

4. Al artículo 6. Página 2. Línea 52.

Se sugiere sustituir "...los interesados..." por **"... las personas interesadas..."** o suprimir "... los interesados..." para mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.

5. Al artículo 9. Página 3. Línea 54.

Se sugiere sustituir el apartado **"d)"**. Hay alumnado que al que le corresponde la realización de las pruebas específicas de certificación de nivel Intermedio B1, pero no puede realizarla por diversos motivos, por lo que consideramos necesario darle a este alumnado la posibilidad de acceder a las mismas como alumnado de la modalidad libre. Para ellos sugerimos el siguiente redactado en este apartado:

"d) Alumnado de 4º de Educación Secundaria Obligatoria y/o del último curso de un Ciclo Formativo de Grado Medio de Formación Profesional matriculado en un proyecto bilingüe o plurilingüe regulado por el Decreto 47/2017, de 25 de julio, que no haya podido realizar en el curso de la convocatoria las pruebas de nivel Intermedio B1 prevista en el artículo 40 de la Orden 27/2018, de 8 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes."

6. Al artículo 10. Página 4. Línea de la 3 a la 8.

Se sugiere suprimir el artículo 10 entero.

7. Al artículo 11. Página 4. Línea 12.

Se sugiere añadir **"...y centros autorizados ..."** después de **"...escuelas oficiales de idiomas..."**, quedando el redactado del punto de la siguiente manera:



*“1. Las pruebas específicas de certificación se realizarán, con carácter general, en las escuelas oficiales de idiomas y **centros autorizados** de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de que puedan celebrarse en lugares distintos según criterio de la consejería competente en materia de educación.”.*

8. Al artículo 11. Página 4. Línea 16.

Se sugiere añadir “...y **centros autorizados** ...” después de “...escuelas oficiales de idiomas...”, quedando el redactado de la siguiente manera:

*“2. En cada escuela oficial de idiomas y **centros autorizados** se constituirán tantas comisiones de evaluación por idioma impartido como sean necesarias para el correcto desarrollo de la realización y evaluación de las pruebas, en el plazo de tiempo más reducido posible y de acuerdo con las posibilidades organizativas de cada escuela oficial de idiomas y departamento didáctico...”*

9. Al artículo 11. Página 4 Línea 22.

Se sugiere sustituir “...dos miembros...” por “... **por personas**...” para mantener un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.

10. Al artículo 11. Página 4. Línea 26.

Se sugiere añadir “...y **centros autorizados** ...” después de “...escuelas oficiales de idiomas...”, quedando el redactado del punto de la siguiente manera:

*“3. La dirección de las escuelas oficiales de idiomas y **centros autorizados**, junto con las personas titulares de la jefatura de los departamentos didácticos, decidirá el número de comisiones a constituir por idioma, así como los componentes de las mismas y la responsabilidad de cada uno de ellos.”*

11. Al artículo 12. Página 4. Línea 39.

Se sugiere sustituir el título del artículo “Calificación final y certificación” por “**Actas de calificación**”.

12. Al artículo 12. Página 4.

Se sugiere suprimir los puntos 1, 2, 3 y 4 del artículo 12, y reenumerar el punto 5, quedando el redactado de este artículo con el siguiente punto:

“1. Cada escuela oficial de idiomas y centro autorizado emitirá unas actas de calificación al término de cada uno de los cursos de cada nivel. Estas actas, en las que vendrán diferenciadas las distintas actividades de lengua, incluirán la relación nominal de alumnado junto con sus respectivas calificaciones del curso y serán firmadas por el profesorado integrante de la comisión evaluadora. Asimismo, deberán contar con el visto bueno de la persona titular de la jefatura del mismo.”

13. Al artículo 13. Página 5. Línea 27.

Se sugiere suprimir el artículo 13 entero.



Castilla-La Mancha



14. Al artículo 14. Página 5. Línea 46

Se sugiere añadir "...y **centros autorizados** ..." después de "...escuelas oficiales de idiomas...", quedando el redactado del punto de la siguiente manera:

*"1. Una vez elaboradas las pruebas, éstas serán remitidas por el servicio de la consejería competente en enseñanzas de idiomas de Régimen Especial a las escuelas oficiales de idiomas y **centros autorizados** con suficiente antelación, debidamente organizadas y clasificadas, siendo la dirección de cada escuela oficial de idiomas quien se encargará de su custodia hasta el momento de su entrega a las personas encargadas de su aplicación."*

15. Al artículo 15. Página 5 y 6.

Se sugiere suprimir el artículo 15 entero

Es Dictamen que se eleva a su consideración, en Toledo a 20 de febrero de dos mil veinte.

Vº Bº
EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Francisco José Navarro Haro

Fdo.: Carmen Mª González Maroto

ILMA. SRA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES